

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Tumaco*

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicado No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00  
**Accionante:** CARMEN PIEDAD DELGADO CRIOLLO  
**Accionada:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

### **VISTOS**

Dentro del término legal correspondiente decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por la ciudadana CARMEN PIEDAD DELGADO CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.662.268 expedida en Tumaco (N), en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, representados a través de sus representantes legales, o quien hagan sus veces, para que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- La demanda.**

Refiere la accionante que es contratista del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- desde octubre de 2020, así como madre cabeza de familia y víctima del conflicto armado incluida en el registro único de víctimas RUV desde el 6 septiembre de 2014.

Informa que el SENA convocó a concurso de méritos y contrato a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- a efectos de realizar las pruebas de habilidades digitales y competencias sociemocionales el 7 de noviembre de 2021 haciendo uso de la plataforma OPEN-SUMADI, prueba que fue programada con un contenido de 160 preguntas para ser respondidas en el lapso de dos horas y media.

Afirma que al inicio de la prueba la plataforma OPEN-SUMADI, presento fallas

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

estructurales a nivel nacional, que pese a los intentos por realizar la prueba técnica y las solicitudes de apoyo realizadas a mesa de ayuda, impidieron continuar con su presentación.

Manifiesta que en defensa de los derechos de los instructores del SENA el sindicato SETRASENA, han presentado solicitudes ante el SENA y la ESAP, en defensa de sus derechos, y algunos aspirantes han presentaron acción de tutela conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Florencia Caquetá bajo el radicado 202100389 con medida cautelar de suspensión del proceso de selección del banco de instrucciones SENA 2022, entidades que publicaron la orden impartida.

Finaliza el acápite de hechos indicando que la plataforma no le permitió realizar el examen afectando su desempeño en la prueba, dejándola en condiciones de inferioridad frente a quienes pudieron efectuarla.

Solicita se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- se vuelva a realizar la prueba técnica garantizando el acceso.

A título de pruebas la accionante adjunta, en archivo PDF a saber: a) Copia pantallazo de correo electrónico con envío de reclamación ante el SENA, b) Copia de fotografías de acceso a prueba banco de instructores SENA 2022, y c) Copia de certificado de inclusión en Registro Único de Víctimas.

## **2.- Actuación procesal.**

Así planteada la acción de tutela, la misma fue admitida el once (11) de enero del año en curso, notificándose debidamente a las entidades accionadas a través de sus representantes legales, así como a los vinculados, a quienes se corrió traslado del escrito tutelar y sus anexos, con el propósito de que se pronuncien respecto de esta, garantizando así su derecho de defensa y contradicción.

Por auto del dieciocho (18) de enero de 2022, se reiteró la orden dada a las entidades accionadas ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, en el sentido de notificar como vinculados a todos los aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022, aportándose prueba de cumplimiento parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, el 19 de enero de 2022.

## **3. Intervención de la parte accionada y vinculada.**

La accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, da contestación a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en una primera oportunidad solicitando de entrada la negación de la acción tutelar, indicando que en cumplimiento

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

de su marco misional y objetivos asesora a las entidades públicas entre otros, en el diseño e implementación de procesos de selección del talento humano.

Indica que el SENA manifestó su interés en desarrollar con su acompañamiento la aplicación de pruebas para la selección meritocrática del banco de instructores, publicando el 4 de noviembre de 2021 como consulta obligatoria la guía ilustrada al aspirante para la presentación de la prueba virtual, ilustrando a los aspirantes sobre el paso a paso para la configuración del equipo en la prueba escrita a través de la plataforma Open LMS con seguridad del software SUMADI. Fecha en que se enviaron las citaciones a la prueba con indicación de registro, link de ingreso a la plataforma, fecha y hora de presentación, usuario, contraseña, ID institucional, guía ilustrada y publicación del video instructivo para instalación del programa SUMADI, el 5 de noviembre de 2021.

Afirma que en contra de las dificultades para el acceso los aspirantes contaron con la posibilidad de presentar reclamación hasta el 6 de diciembre de 2021, del que no hizo uso la accionante.

Refiere que la accionante fue citada para aplicación de la prueba virtual de habilidades digitales y competencias socioemocionales el domingo 7 de noviembre de 2021 a las 3 p.m., poniendo a disposición de los aspirantes diferentes canales de comunicación para acompañamiento en el proceso de preparación para la presentación de las pruebas.

Informa que a la prueba se citaron 44469 aspirantes de los cuales se presentaron 39604, con publicación del resultado de puntajes con carácter clasificatorio el 3 de diciembre de 2021, siendo que la aspirante identificada con la cédula 59662268 no presento la prueba.

Considera no haber vulnerado derechos de la actora, en especial del debido proceso reiterando que desde el principio de la convocatoria se informó por parte del SENA que la prueba se desarrollaría de forma virtual junto con los requisitos que debía cumplir el equipo de cómputo para su aplicación, aportando la guía ilustrada referenciada con el paso a paso a tener en cuenta. Así como ser la jurisdicción contenciosa administrativa el medio de defensa idóneo, y por tanto la acción de tutela debe ser improcedente.

Manifiesta que cuentan con certificación expedida por el software SUMADI en la que observan que los 44469 aspirantes citados 39604 aplicaron la prueba, concluyendo que siguieron el paso a paso de la guía ilustrada. Advirtiéndole que todos los aspirantes debían contar con las herramientas informáticas para la presentación del examen pues sus acciones han estado en consonancia con el reglamento del proceso.

Adiciona que el 5 y 6 de noviembre de 2021 se realizó el preregistro a la plataforma afirmando que la accionante no hizo presencia y por tal motivo es evidente que no logró ingresar de una manera fácil al aplicativo y menos realizar de forma eficiente la prueba

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

virtual. Asegura fueron bastante enfáticos en establecer las reglas de la presentación de la prueba.

Consideran se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva no existiendo nexo de causalidad entre los accionantes y la ESAP, solicitando se declare improcedente la acción constitucional ante la no vulneración de derechos.

En una segunda oportunidad la ESAP dio reporte de cumplimiento de la orden emitida por el despacho en el sentido de notificar por su intermedio el auto admisorio por medio del cual se vinculó a acción de tutela a todos los aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022, publicando en la página de la dirección de procesos de selección de la ESAP, en el espacio concurso SENA.

Mientras que ninguno de los aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término establecido para ello.

En igual sentido la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, guardo silencio frente a la acción constitucional propuesta en su contra.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 estipula que, a prevención, son competentes para conocer de la acción de tutela los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivara la presentación de la solicitud.

A su vez, el numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, establece que, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” En concordancia con el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 6 de abril de 2021.*

Por lo tanto, como la presente acción de tutela está dirigida en contra de ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que tienen categoría de organismos del orden nacional, y la accionante se encuentra domiciliada en este distrito portuario de Tumaco, correspondiendo a este Despacho la competencia para conocer de la misma.

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos supuestos de hecho.

Sin embargo, cabe anotar desde ya que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los Jueces Ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

### **3. Problema jurídico a resolver.**

En primer lugar, debe definirse si la presente acción de tutela es el mecanismo procedente para resolver controversias originadas en el trámite de un concurso de méritos de la entidad pública accionada.

Luego de superar el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, se deberá resolver si la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, de la señora CARMEN PIEDAD DELGADO CRIOLLO, al no realizar nuevamente la prueba técnica virtual escrita de habilidades digitales y competencias socioemocionales, como aspirante al concurso de instructores del SENA 2022, por no haber logrado el acceso a la plataforma mediante la cual se efectuó la misma.

### **4. Antecedentes jurisprudenciales**

Para resolver el conflicto planteado en la presente acción, el Despacho inicialmente hará referencia a recientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama protección por parte de la accionante y posteriormente se referirá al caso concreto.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C- 593 de 2014, sobre el derecho y la protección del trabajo expresó:

*“... que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el*

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

*Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.*

*Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.*

*El artículo 25 de la Constitución Política dispone que El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los estados de excepción, los derechos de los trabajadores, pues establece que el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo, el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores”.*

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

El artículo 86 constitucional, consagra la acción de tutela como, “... un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo”

En ese sentido, esta Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T-514 de 2003, T-451-2010 y T-956 de 2011 entre otras, que, “conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propias de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable: La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique) (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

La sentencia T-030 de 2015, “alude a los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

Sobre la provisión de cargos previo concurso de méritos, la Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios,

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera.

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.

#### **5.- Análisis del caso concreto.**

De conformidad con la reseña fáctica expuesta anteriormente la señora CARMEN PIEDAD DELGADO CRIOLLO, le atribuye a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en adelante -ESAP- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en adelante -SENA-, la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, afirmando que al no lograr acceder a la plataforma por medio de la cual se efectuó la prueba virtual de habilidades digitales y competencias socioemocionales para conformación del banco de instructores del SENA año 2022, pretende que la misma se realice nuevamente para los afectados.

Al recorrer el traslado la entidad accionada ESAP, informo que acompañó al SENA en el proceso diseño y selección del talento humano de los aspirantes que conformaría el banco de instructores para el año 2022, siendo que el 4 de noviembre de 2021 publicaron como consulta obligatoria para los aspirantes, la guía ilustrada para la presentación de la prueba que contenía el paso a paso para la configuración del equipo idóneo a través de la plataforma Open LMS con seguridad del software SUMADI, y se enviaron las citaciones con la misma, además de usuario, contraseña, ID institucional, y publicaron el video instructivo para instalación del programa SUMADI, el 5 de noviembre de 2021, momento desde el cual y hasta el siguiente día 6 de diciembre de 2021, contaban con la posibilidad para presentar reclamación frente a la configuración no demás, del que no hizo uso la actora. Indica además que en aquellos dos días se realizó el pre registro a la plataforma y la accionante no hizo presencia.



**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Informo que fueron citados a la prueba un total de 44469 aspirantes, para realizar la prueba el día domingo 7 de noviembre de 2021, dentro de los que se incluye la actora, de los cuales 39604 obtuvieron un resultado con carácter clasificatorio, siendo que la actora no presento la prueba.

Asegura fueron bastante enfáticos en establecer las reglas de la presentación de la prueba. Considera no haber vulnerado derechos de la actora, en especial del debido proceso, pues fueron bastante enfáticos en establecer las reglas de la presentación de la prueba.

Consideran se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva no existiendo nexo de causalidad entre la accionante y la ESAP, solicitando se declare improcedente la acción constitucional ante la no vulneración de derechos. Así como ser la jurisdicción contenciosa administrativa el medio de defensa idóneo, y por tanto la acción de tutela debe ser improcedente.

Dio cuenta del cumplimiento en la notificación del auto admisorio de la acción tutelar para la vinculación oficiosa de todos los aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso meritocrático.

Tanto la entidad accionada SENA como los vinculados aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022, no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción.

Frente a lo cual corresponde a esta instancia judicial examinar la procedencia de la acción constitucional, enfatizando sobre la subsidiariedad, evaluada la misma a la luz del precitado concurso de méritos.

Lo primero sea resaltar que de conformidad al artículo 86 constitucional, y el artículo 6 de su Decreto reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un perjuicio irremediable.

En el presente asunto relativo a un concurso de méritos la accionante puede cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria, a primera vista ante la misma entidad accionada, cuestión que de acuerdo al plenario no ocurrió.

Como segunda medida, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario ante el cual es viable al interior de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proponer el decreto de medidas provisionales, siendo así, la intervención por demás urgente del juez constitucional se justificaría solo en el evento de conjurarse un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en el plenario, pues de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir su configuración con relación a los intereses y derechos fundamentales cuya protección se

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

pretende, al no concurrir los elementos que permitan evidenciar con certeza y convicción, una alta probabilidad de ocurrencia de un hecho inminente, que lo justifique.

Pues si bien informa ser madre cabeza de familia, el certificado de inscripción en el RUV que aporta refleja que es la compañera y/o esposa del señor Milton Esteban Niño, al tiempo que se evidencia haber ido superando las dificultades que en su momento presentó por cuenta del desplazamiento forzado sufrido en el año 2014, pues refiere ser contratista del SENA desde octubre de 2020, siendo precisamente su formación académica la que le permite inscribirse en este tipo de procesos. Mientras que el despacho verifica a través de la base de datos única de afiliados al SGSSS, que se encuentra afiliada en calidad de cotizante.

No encontrando este Despacho judicial satisfecho el requisito sine qua non, de procedencia de la acción constitucional de tutela, y por ende se torna improcedente, dejando por sentado que la competencia del juez de tutela no es preferente por el hecho de que los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución, el admitirse limitaría la eficacia del medio ordinario.

Ahora frente al fallo de la acción constitucional de tutela que hace referencia la actora y que fuera emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Florencia Caquetá bajo el radicado finalizado en 2021-00389, si bien en principio se decretó una medida previa cautelar ordenando la suspensión del concurso para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022, finalizo resolviendo su levantamiento y denegando la acción de amparo.

Con lo dicho queda claro que no se superar el debate de procedibilidad del mecanismo constitucional de la acción de tutela para resolver el problema afectación de derechos fundamentales presuntamente vulnerados al interior del trámite de concurso de méritos de la entidad SENA planteado por la accionante, ante la existencia de otro mecanismo judicial legal para la defensa de sus intereses y obtener su restablecimiento material, con lo cual nos exime en esta ocasión de pronunciarnos de fondo sobre sus pretensiones

Corolario de lo anterior, este Despacho declarara improcedente el amparo solicitado por la señora CARMEN PIEDAD DELGADO CRIOLLO, quien deprecaba la protección para sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, invocado como violados por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, para que se le protejan los derechos arriba citados.

Lo anterior, no obsta para que la ciudadana accionante pueda acudir, si lo desea, al mecanismo directo de defensa que se le ha señalado, para que de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico pueda debatir válidamente las pretensiones aquí invocadas.

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN PIEDAD DELGADO CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.662.268 expedida en Tumaco (N), respecto de los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA- y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar el presente fallo en la página web de la dirección de procesos de selección de la ESAP, espacio concurso SENA, o su semejante, a fin de poner en conocimiento del presente fallo constitucional a todos los aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el artículo 31 ibidem.

**CUARTO.-** En firme este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA MACIAS SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Macias Silva**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 52835-310-7002-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** CARMEN PIEDAD DELGADO

**ACCIONADA:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

**Penal 002 Especializado  
San Andres De Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aadf25b59b28e3f12c51f5e24e91a19e3f74e7294fb42f3e2dda20227592537**

Documento generado en 24/01/2022 09:53:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**